



282

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 FEB 2025
15:00
OFICIALIA DE PARTES

Congreso del Estado de Baja Califor
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/084/2024.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 07 de febrero de 2025
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la propuesta de la siguiente **INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY DE ARANCELES DE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CREA LA LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS PARA EL ESTADOD DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
**Presidenta de la Comisión de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanas**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPECHADO
07 FEB 2025
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

ESS/JMMH

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.

C.c.p.- Minutario.



Dip. Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa que abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y crea la Ley de Aranceles de Abogados para el estado de Baja California**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos judiciales y el desarrollo de estos, genera en las partes que intervienen, una consecuente erogación, a este destino de recursos económicos los denominamos como los "Gastos y Costas".

Los *Gastos y Costas*, podemos denominarlos según la doctrina como de la siguiente forma:

Gastos: toda cifra económica que una de las partes debe solventar para sufragar una contraprestación de insumos o servicios, es decir, estos podrían ser un gasto notarial, el envío y/o solicitud de documentos, estos serían gastos extrajudiciales, aunque también en un momento determinado estos podrían ser Judiciales.

En lo relativo a las *Costas*, estas se derivan directamente del proceso y son:

Costas:

- Honorarios de representación Jurídica.
- La publicación obligada de edictos durante el proceso.
- Depósitos suficientes para presentar los recursos correspondientes.
- El pago de peritos, periciales y demás erogaciones que ocurran de los que intervienen en el proceso.



- Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos necesarios de los que haya necesidad solicitarse.
- Derechos arancelarios, etc.¹

De lo anteriormente mencionado podemos destacar que, tan solo en el año 2023, se realizaron alrededor de 50mil demandas en el Estado de Baja California, de las que más del 30% tiene condenas por gastos y costas, de las cuales en un en muy pocos asuntos se pudieron ejecutar.

La ineficiencia en la ejecución de estas condenas es debido al rezago que existe en la Legislación vigente, que, debido al transcurrir del tiempo y los cambios de la realidad que acontecen en la sociedad, ha quedado obsoleto, pues, a más de 4 décadas de su publicación, el 10 de marzo de 1977, este ordenamiento jurídico ha sido solamente reformado en pocas ocasiones.

En relación con lo anterior se ofrece el siguiente criterio Jurídico de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación que resuelve lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026756

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3415

Tipo: Jurisprudencia

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/21.pdf>



derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.



Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la obsolescencia de esta ley causa una afectación directa a los profesionales del Derecho en el Estado, pues observan, que, por la ambigüedad en el multicitado instrumento jurídico, la poca claridad de sus determinaciones y, que recae en el Juzgador y si criterio la aplicación de este ordenamiento.

Por lo cual es innegable que la actual ley representa una deficiencia, que resulta incongruente a los cambios sustanciales que se han dado en materia de aranceles en todo nuestro país y de la misma manera no se ajusta a las condiciones socioeconómicas actuales, lo cual representa una afectación patrimonial para el Gremio de los Abogados y genera una falta de equidad en el ejercicio de la profesión.

Además, con la publicación del nuevo Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, es necesario actualizar estos aranceles, ya que, en este Código procesal, en su Capítulo IV, De las Costas, del artículo 180 al 184, establece las bases para que los juzgadores hagan efectiva la condena por Gastos y Costas, y nos remite a las leyes arancelarias de las Entidades Federativas, por lo cual, en consecuencia, la creación de esta nueva Ley es una asignatura pendiente para este H. Congreso.

La creación de esta Ley garantizara a las personas profesionales del Derecho una justa retribución a sus servicios, además, las y los abogados, peritos, interpretes, que devenguen sus honorarios por concepto de la liquidación de los "Gastos y Costas", condenados en los futuros juicios, tributarán al fisco la parte porcentual de su retribución, de manera directa al cobrar su pago de honorarios.

A su vez, será importante mencionar también que, el presente producto Legislativo, es el resultado del trabajo conjunto en el cual el presidente de la Federación de Colegios de Abogados, Barras y A.C., presento en pasadas fechas del 26 de enero del año 2024, en el foro Legislativo convocado por la Suscrita, en la ciudad de Tijuana, que tuvo lugar en las instalaciones de la CANACO.

en definitiva, del análisis de esta Ley obsoleta podemos concluir que, es imperante que se actualice con la creación de una nueva Ley actualizada que dé la oportunidad a las personas profesionales del Derecho, que a través del



esfuerzo han conseguido ostentar un título universitario y ejercer la noble profesión de la Abogacía, tengan una justa retribución, que abone a la profesionalización de los actores y de como consecuencia una mejor calidad de vida, que dignifique la profesión.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se **abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y crea la Ley de Aranceles de Abogados para el estado de Baja California**

DECRETO

PRIMERO. - Se abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California publicada el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete

SEGUNDO. - Se crea la Ley de Aranceles de Abogados para el estado de Baja California, quedando de la siguiente manera:

LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los honorarios de las y los Abogados serán fijados mediante contrato escrito de prestación de servicios profesionales que celebren con sus clientes, y este será el acuerdo de voluntades cierto que prevalecerá para el cobro de los mismos, a falta de contrato, se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos contenidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Los servicios profesionales que no se encuentran cotizados en el presente arancel, pero que tuvieran analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán cuotas de los que presenten mayor semejanza.

ARTÍCULO 3.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por las personas las y los Abogados con cédula que acredite tener registrado el Título Profesional de Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante el Departamento de Profesiones del Estado.



ARTÍCULO 4.- En ningún juicio podrá condenarse al pago de honorarios conforme a esta ley, si de las constancias de autos no se desprende que intervino de manera profesional la o el Abogado.

ARTÍCULO 5.- Las tarifas reguladas por la presente Ley se establecen en valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso en el área geográfica correspondiente y deberán expresarse en su equivalencia en pesos en el momento en que sea necesario cuantificar los honorarios correspondientes o cuando sea exigible la obligación.

Si la obligación o suerte principal esta cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México en la fecha de pago, tomando como base los aranceles establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los honorarios que se devenguen conforme a este arancel, causarán los impuestos que correspondan conforme a las leyes y ordenamientos fiscales de aplicación y se acreditarán con los recibos que para tal efecto se expidan por lo que deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 7.- El contrato de prestación de servicios profesionales celebrado conforme a este arancel, tendrá la calidad de título ejecutivo una vez que sea ratificado ante fedatario público o tribunales jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 8.- Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto no se cobrará menos al 10% del valor cuantificable del negocio.

ARTÍCULO 9.- Cuando la o el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluya el que haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para tal efecto que:

a) A la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la Litis, le corresponde la mitad



de dichos honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos.

b) La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención de la o el abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de este arancel.

ARTÍCULO 10.- En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de 46 UMAS a 1,000 UMAS según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

ARTÍCULO 11.- Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno; en caso de acumulación y cuando haya reconvenciones, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

ARTÍCULO 12.- En los juicios de concursos mercantiles, la o el abogado patrono jurídico cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 9, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo, o el avalúo que de él mismo apruebe el Juzgado. Los honorarios que se causen conforme al arancel serán pagados de la masa del concurso mercantil.

ARTÍCULO 13.- Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, se basará en el artículo 10 y 11 de este arancel, tomando como base el valor fiscal asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando la o el abogado se encargue del negocio ya comenzado o no lo concluya cuando lo haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: un 20% hasta la aceptación del albaceazgo, y un 50% más hasta la aprobación de inventarios y el otro 30% hasta su conclusión. En caso de que sea más reducida la intervención de la abogada o abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de este arancel.

ARTÍCULO 14.- Cuando la o el Abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.



ARTÍCULO 15.- En los amparos directos podrá cobrar una cantidad extra equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia dentro del juicio principal. En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar o cuantificar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en los artículos 10, 11, 15 y 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- En los amparos indirectos podrán cobrar una cantidad equivalente al 15% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia.

ARTÍCULO 17.- En los casos no previstos en los artículos anteriores, las o los abogados cobrarán conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Por el estudio para plantear la demanda y por el estudio para contestar la demanda se cobrará una cantidad equivalente no menor a 30 UMAS.

II.- Por el escrito de demanda o de contestación de demanda se cobrará una cantidad equivalente no menor a 30 UMAS.

III.- Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase se cobrará una cantidad equivalente no menor a 15 UMAS.

IV.- Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho de la abogada o abogado, se duplicará la cuota anterior;

V.- Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará una cantidad equivalente no menor a 10 UMAS.

VI.- Por cada consulta por escrito, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 10 UMAS.

VII.- Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 20 UMAS.

VIII.- Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia, de se cobrara una cantidad equivalente no menor a 10 UMAS.

IX.- Por cada notificación o vista de autos, proveídos o sentencia, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 10 UMAS.

X.- Cuando una abogada o abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones del arancel, desde el día de su salida hasta el de su regreso. Se



cubrirán los gastos de transporte, estancia y alimentación del abogado serán por cuenta del cliente debiendo mediar la comprobación de gastos con las facturas o recibos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 18.- El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

ARTÍCULO 19.- En los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios cobrarán los honorarios que fijan de esta ley, si se llega hasta sentencia definitiva; en caso contrario, si la intervención de abogado es más reducida, se aplicará el artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Las abogadas o abogados que intervengan como defensores o por parte del ofendido, querellante, en las causas penales y carpetas de investigación, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 10, 11, 15 y 16 de la presente Ley

ARTÍCULO 21.- Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 30 UMAS, si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 5 UMAS, más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 22.- Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la ley haya de celebrarse, la abogada o abogado cobrará el 5% del valor del negocio.

ARTÍCULO 23.- En las informaciones de dominio, la o el abogado cobrará las tasas previstas en el artículo 9 de la presente ley, tomando como cuantía el valor fiscal del inmueble o, en su defecto, el valor de peritos. Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se cobrarán las cuotas señaladas por el artículo 11 de la presente ley. Tratándose de la autorización judicial para gravar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se aplicará el artículo 11 de la presente ley sobre la cuantía del gravamen. En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrará una cantidad equivalente no menor a 50 UMAS., tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el artículo 11 de la presente ley.



ARTÍCULO 24.- Cuando la o el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 9 y 11 de la presente ley según el caso, sobre el resultado obtenido.

ARTÍCULO 25.- Si así se acuerda por los interesados, serán validos los honorarios que se pacten por unidades de tiempo efectivamente ejecutados, sin que excedan de los porcentajes y cantidades establecidos por los artículos precedentes de este arancel, debiendo determinarse el valor de la unidad del tiempo y la forma de pago.

ARTÍCULO 26.- El costo de documentos, avalúos, publicaciones, certificaciones, permisos y demás erogaciones que se causen en el juicio o con motivo de éste, quedan excluidos del monto de los honorarios y serán cubiertos por los interesados.

ARTÍCULO 27.- Cuando las o los abogados o licenciadas, licenciados en derecho fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán: Un 5% sobre el importe del avalúo si éste no excede de 50,000.00; Un 3% si excede el importe anterior hasta la cantidad de 500,000.00; Un 1.5% si excede el importe anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS DEPOSITARIOS

ARTÍCULO 28.- Las y los depositarios de bienes muebles además de los gastos de arrendamiento local en donde se constituya el depósito y de conservación que autorice el juez, cobrarán por honorarios:

I.- Un 10% sobre el valor de los muebles depositados hasta la cantidad de \$100,000.00 pesos;

II.- Si la cantidad es entre 100,000.01 y 500,000.00, se cobrará la tarifa anterior además de un 5% adicional por el excedente. III.- Si la cantidad es de 500,000.01 en adelante se cobrará, además de las cuotas anteriores, un 2% adicional sobre el excedente.

ARTÍCULO 29.- Las y los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y de arrendamiento del local necesario para el depósito.

ARTÍCULO 30.- En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciera necesaria la realización de los bienes, los depositarios cobrarán, además de los



horarios establecidos, del 2 al 5 % sobre el producto líquido de la venta, si en ella hubieren intervenido.

ARTÍCULO 31.- Las y los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca no produzca nada, los honorarios se regularán conforme al artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Las y los depositarios de fincas rústicas o de negociaciones mercantiles o industriales recibirán como honorarios un 10% sobre los ingresos de las mismas, en caso de que no haya ingresos superiores a los gastos de manejo de la finca o negociación se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, la o el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, cobrará 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

CAPÍTULO III

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

ARTÍCULO 34.- Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero o Lengua Indígena, por cada hora o fracción se cobrará una cantidad equivalente no menor a 5 UMAS.

ARTÍCULO 35.- Por traducción de cualquier documento se cobrará una cantidad equivalente no menor a 5 UMAS.

ARTÍCULO 36.- Las traducciones escritas que requieran de la certificación que efectúe el Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California o bien, de los Delegados de la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado conforme al Reglamento Interior de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, Se cobrara adicionalmente.

CAPÍTULO IV

LOS PERITOS VALUADORES

ARTÍCULO 37.- Las y los peritos valuadores de toda clase de bienes cobrarán por sus trabajos la cuarta parte de las cuotas que establece el artículo 28 de esta ley, pero si se tratare de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros valores que para determinarse sea necesario examinar papeles, expedientes, contabilidades,



constancias de archivos, etcétera, se cobrará el doble de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Si los peritos tuvieren necesidad de trasladarse a otra población para el despacho de un cometido, cobrarán, además los gastos de estancia y traslado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Se abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California publicada el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Los asuntos judiciales que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez